

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Bogotá D.C., veintiocho de marzo de dos mil veintitrés

Referencia: 25286-31-03-001-2013-00833-01

Se decide el recurso de reposición impetrado por el cesionario Rafael Antonio Bobadilla Ortiz contra el auto de 10 de febrero pasado, dictado en el proceso declarativo de Camilo Enrique Castañeda Díaz contra herederos de Jaime Correal Monroy, Brunhilde Anita Correal Martínez, Jaime Correal Martínez y personas indeterminadas, con vinculación de Avianca S.A.

ANTECEDENTES

1. Con el proveído censurado se concedió el recurso de casación que el actor encaró contra el fallo de segundo grado dictado en esta sede el 16 de diciembre de 2022, ello, por hallarse colmadas las exigencias legales para el efecto, en particular, por estar congregado en aquel el interés para comparecer a la sede extraordinaria, representado en el avalúo de los predios en disputa, cuyos valores (\$2.384.411.142 para *"El Prado"*, identificado con folio 50C-446161 y \$946.478.873 para *"La Alejandría"* identificado con folio 50C-535867) superaban el tope señalado en el artículo 338 del C.G.P.

2. Al recurrir en reposición la resumida determinación sostuvo el cesionario Bobadilla Ortiz que el inmueble con folio 50C-446161 fue englobado mediante escritura 2970 de 23 de octubre de 1970, junto con tres predios más, esto, en la matrícula 50C-355867, englobamiento que finalmente generó el cierre del folio 50C-446161, aunque en principio dicho cierre no se dio por error de la respectiva ORIP. Así, sostuvo el inconforme que el predio implicado en la demanda no puede ser avaluado de la forma en la que lo hizo el perito, pues incluyó un folio cerrado por registro, siendo que las heredades están englobadas en el folio 50C-355867, omitiéndose un estudio exhaustivo de tales documentos.

Agregó que el valor asignado al predio *“La Alejandría”* no corresponde a uno real y justo, pues el avalúo catastral expedido por el IGAC para 2022 establece un valor de \$231.792.000 para la totalidad de bienes englobados.

3. Durante el traslado corrido a los no recurrente no medió pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

El auto atacado se confirmará, pues al margen de la situación actual de las matriculas inmobiliarias que han identificado a los folios *“El Prado”* y *“La Alejandría”* -desde el punto de vista

administrativo- lo cierto es que el dictamen pericial que aportó el demandante al momento de interponer la censura extraordinaria, se basó en variados parámetros -no solo los de linaje jurídico- para realizar las correspondientes valuaciones, de modo que aquel asunto es de suyo insuficiente si se trata de inferir que la experticia valorada por el tribunal es insuficiente para determinar el valor del agravio que ha padecido el interesado.

Conclusión a la que tampoco se llega con solo atisbar la valoración catastral allegada por el recurrente, porque al margen de destacar que ella no constituye un documento idóneo para establecer el interés, se relaciona con apenas uno de los fondos que fueron objeto de apreciación para establecer el comentado agravio; a lo que se suma el hecho de que el cierre del folio 50C-0446161 es asunto que no fue del todo ignorado por el perito evaluador, quien lo tuvo en la cuenta al referir los *"documentos suministrados para el avalúo"* (fl. 42 cd.10), siendo que el englobe de los bienes y su unicidad actual viene referido, inclusive, desde los hechos de la demanda, de forma que no es una circunstancia nueva que en criterio del tribunal comprometa los fundamentos de la valoración aportada.

En últimas, el recurso de reposición no ofrece argumentos sustentados y fundamentados que permitan evidenciar que la experticia empleada para establecer el correspondiente interés, devino de alguna manera deficiente e insuficiente para

proveer sobre la concesión de la alzada extraordinaria, razón que, junto con las ya señaladas, conduce a decidir del modo ya indicado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, se resuelve, mantener incólume el auto de fecha y procedencia anotadas.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

JAIME LONDOÑO SALAZAR

Magistrado

Firmado Por:

Jaime Londono Salazar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **785433888ebc39f28f4bc60357b290d2d4bcbe5ae89e043b3b190ef9bf2ae5f0**

Documento generado en 28/03/2023 11:07:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>